PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-040/2015.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**DENUNCIADOS**: MIGUEL ÁNGEL VEGA JASSO, RENATO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSUÉ ROMERO MENA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-040/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Francisco Becerra Feregrino, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, en contra de Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, en cuanto precandidatos a Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Partido de la

Revolución Democrática para el municipio citado, así como en contra del aludido instituto político, por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

#### **RESULTANDO:**

- **I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:
- 1. Denuncia. El veinticinco de marzo del presente año, Francisco Becerra Feregrino, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó denuncia en contra de Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, en cuanto precandidatos a Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática para el citado municipio, así como en contra del aludido instituto político, por la comisión de presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña (fojas 6 a la 9).
- 2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de treinta de marzo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó y ordenó su registro con la clave IEM-PES-51/2015, tuvo al denunciante señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y reservó acordar su admisión o desechamiento (fojas 10 a 12).

En el mismo acuerdo de recepción, se acordó lo siguiente:

- i. Previno. La autoridad instructora requirió al quejoso para que en un término de veinticuatro horas, proporcionara el domicilio de los denunciados y del Encargado del Orden del Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, e indicara domicilio en esta ciudad para oír y recibir todo tipo de notificaciones;
- ii. Ordenó diligencias de investigación. Tales como la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, del documento que acreditara el carácter con que se ostentó el denunciante, y la verificación del disco compacto anexado al escrito de demanda; y,
- iii. Requirió. Al representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que proporcionara el domicilio de los denunciados e informara si fueron registrados a los cargos que el actor refirió en su queja, y en su caso, si hubo otros precandidatos registrados a dichos cargos.
- 3. Admisión. En proveído de ocho del mes y año en curso, el referido Secretario, en su calidad de autoridad instructora, admitió la denuncia a trámite; tuvo al quejoso aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; mandó emplazar y correr traslado con la copia certificada de la queja y demás documentos a los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández; asimismo, señaló las diez horas del trece de los actuales, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 49 a 50).

En ese auto, también se determinó lo siguiente:

- i. Ordenó una diligencia de investigación. Mediante oficio IEM-SE-3415/2015, requirió al Encargado del Orden de la comunidad de la Palma, Municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, para que dentro del término de veinticuatro horas, informara si el diez de marzo del año que transcurre expidió una constancia relacionada con los hechos denunciados y en caso afirmativo, a solicitud de quién la elaboró; cómo se enteró del evento; cuántas personas asistieron; porqué el lugar donde se realizó el evento es público; cuánto duró y qué sucedió en ese lapso; y, en qué consistió el acto político de campaña y las promesas mencionados en su constancia.
- **4. Emplazamientos**. El nueve y once de este mes y año, la autoridad instructora, a través de su personal autorizado, emplazó a los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, respectivamente, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 55 y 61).
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos. El trece de abril de dos mil quince, a las diez horas con nueve minutos, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, a la que comparecieron, el actor Francisco Becerra Feregrino representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo del Comité Municipal Electoral de Epitacio Huerta, Michoacán así como los denunciados Miguel Ángel Vega

Jasso y Renato Martínez Hernández, en el mismo acto, se tuvo al quejoso por ratificada la queja que dio origen al presente asunto, y por hechas las manifestaciones y alegatos *-por escrito del actor y verbales de los denunciados-,* pronunciados en sus respectivas intervenciones durante el desarrollo de la audiencia a ambas partes, así como por admitidas las pruebas ofrecidas (fojas 66 a 74).

# 6. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante oficio IEM-SE-3484/2015, de catorce de abril de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, remitió el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-51/2015, anexando el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 01 a 04).

## 7. Recepción del procedimiento especial sancionador. A las dieciséis horas con cuarenta minutos del catorce del mes y año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvieron por recibidas las constancias que integran el procedimiento especial sancionador (foja 01).

- 8. Registro y turno a ponencia. El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, José René Olivos Campos, por oficio TEEM-P-SGA-909/2015, y proveído de quince de abril de dos mil quince, registró el expediente con la clave **TEEM-PES-040/2015**, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (fojas 76 a 78).
- **9. Radicación.** En proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, se **radicó** el presente procedimiento especial

sancionador y ordenó registrar en el Libro de Gobierno de esta ponencia con la clave TEEM-PES-040/2015 (fojas 79 a 82).

10. Cierre de instrucción. En acuerdo de diecisiete de abril de la presente anualidad, al encontrarse debidamente integrada el juicio en que se actúa, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dentro del término legal se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (fojas 86 y 87).

#### **CONSIDERANDOS**

#### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque en el artículo 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se establece expresamente, que el sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo cual corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que este órgano jurisdiccional, al tenor de los artículos 60 y 262 del Código Electoral Estatal, sea competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, como el que nos ocupa; cuya resolución, en términos de la fracción XIII del artículo 64 de la legislación en cita, corresponde emitirla al Pleno porque la queja en estudio, tiene relación con la supuesta comisión de infracciones a la normatividad electoral, por tratarse -a decir del denunciante- de

la realización de actos anticipados de campaña, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad.

**SEGUNDO.** Causales de Improcedencia. De las constancias que obran en el sumario no se advierte ninguna causal de improcedencia hecha valer por los denunciados, ni este Tribunal la advierte de oficio.

**TERCERO.** Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en resumen son:

a. Que el diez de marzo de dos mil quince, a las catorce horas, se convocó a habitantes de la comunidad La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, con la finalidad de realizar actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, a los cargos de Presidente y Síndico municipal, respectivamente, quienes -a decir del denunciante-, promovieron su candidatura y pidieron el voto prometiendo apoyos al campo, proyectos productivos, semilla fertilizante. mejorada, abastecimiento de los centros de salud, materiales de construcción tales como arena, block (sic), grava, cemento, además de comprometerse a dar audiencias

ciudadanas en las localidades de la parte alta en tres sectores.

- b. Que a decir del denunciante, en la misma asamblea de proselitismo político y promoción del voto, los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, solicitaron el voto a cambio de apoyos directos y obras, donde manifestaron que cuando fueran Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, les llevarían camiones de cemento y mortero y los votantes que los apoyaron decidirían cómo habrá de repartirse; lo que, dice, se acredita con la grabación de audio que ofertó como prueba.
- c. Que con las referidas acciones realizadas por los denunciados previas a los tiempos establecidos en las campañas electorales, resulta a todas luces una responsabilidad administrativa que se sanciona de acuerdo a los lineamientos del Código Electoral del Estado de Michoacán, al llevar actos anticipados de campaña fuera del tiempo establecido para ello y en un lugar público de la comunidad, al solicitar el voto a los ciudadanos a cambio de promesas y apoyos directos.

**QUINTO.** Excepciones y defensas. Los denunciados no exhibieron dentro del sumario escrito donde hicieran valer excepciones y defensas; sin embargo, en la celebración de la audiencia y alegatos de trece de abril de dos mil quince (fojas 66 a 69), se desprende que aquéllos fueron coincidentes en hacer valer los siguientes argumentos en vía de defensas:

- I. Que el evento al que asistieron no fue un acto público y/o asamblea, ni hubo convocatoria para su realización, que ellos estuvieron en el domicilio particular de Roque Rodríguez, ubicado en la localidad de la Palma sin número, del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, y no en el campo de futbol como lo afirma el actor; que asistieron a dicho domicilio por invitación del antes mencionado, de Isabel Rodríguez, María Soledad, Patricia Morales, Guillermina, Roberto y José Peña y otras diez a trece personas que eran familiares, quienes tenían interés por conocer su proyecto.
- II. Que el denunciante no estuvo presente en esa plática y por tanto carece de valor probatorio su dicho, pues ante tal ausencia desconoce el contexto en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, además que no concuerda la manifestación que hace el denunciante en el sentido que se dio cuenta de dicha plática privada porque iba pasando por el lugar; por lo que debe restársele valor probatorio a su dicho, al igual que al documento suscrito por el encargado del orden de la Localidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.
- III. Que si el denunciante tiene pruebas de que existió una convocatoria para dicho evento privado que las exhiba y que además si dice conocer cómo sucedieron los hechos, que entonces refiera cómo se enteró de la referida reunión, por qué dice que el lugar era público, cuánto duró y qué sucedió en dicho lapso, en qué consistió el acto político de campaña y las promesas que aduce en su escrito de denuncia, además que el

audio presentado como prueba pudiera ser editado, pues en dicha charla dice, el codenunciado Renato Martínez Hernández, únicamente intervino una vez y en el sumario aparece hasta en cuatro participaciones.

SEXTO. Precisión de la Litis. En principio, cabe señalar de manera destacada que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador se rige por el principio dispositivo, el que ha sido reconocido por la doctrina judicial de los Tribunales electorales, el que se sustenta en dos aspectos esenciales. El primero, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar el proceso, a través de los medios a su alcance, es decir, por medio de una demanda, queja, denuncia, entre otros, así como determinar los hechos que serán objeto del recurso, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir, y; el segundo, le proporciona la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos que las mismas no narran, tomar iniciativas encaminadas a comenzar o impulsar el procedimiento, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba<sup>1</sup>; pues sostener lo contrario implicaría, además, romper con la congruencia externa de la resolución, así como variar la litis2 planteada por las partes al incorporar elementos que además de no haber sido expuestos por el denunciante, no tuvieron la oportunidad de ser probados y alegados por las partes durante la instrucción del procedimiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> expedientes sup-rap-185/2008 y sup-rap-187/2008 acumulados, resueltos en resolución de siete de noviembre de dos mil ocho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Al respecto, resulta orientadora la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO." Tesis: I.6o. C.391 C. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835, Novena Época.

administrativo, lo que también conllevaría a romper con el equilibrio procesal y trastocar derechos fundamentales como el de audiencia.

A partir de lo anterior, este órgano electoral se avocará al estudio del procedimiento que nos ocupa **atendiendo a los hechos que fueron expresados en la denuncia,** mismos que se resumieron en el considerando cuarto de esta sentencia; por lo que, sobre esa base, los puntos a dilucidar en el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en:

- I. Si efectivamente, como lo sostiene el partido denunciante, el diez de marzo de dos mil quince, a las dieciséis horas se convocó a los habitantes de la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, con la finalidad de realizar una reunión en el campo de futbol para realizar actos anticipados de campaña a favor de los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, a los cargos de Presidente y Síndico Municipales, respectivamente.
- II. Si en la reunión aludida pidieron el voto de los convocados a su favor prometiendo apoyos directos al campo, obras y proyectos productivos, semilla mejorada, fertilizante, abastecimiento de los centros de salud, materiales de construcción.
- III. Si con la realización del evento tantas veces mencionado los precandidatos Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández previo a los tiempos establecidos para las campañas electorales,

hicieron actos anticipados de campaña fuera del tiempo establecido para ello.

**SÉPTIMO.** Medios de Convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

#### I. Ofrecidas por el actor en su escrito de denuncia:

- Prueba Técnica. Consistente en un disco compacto que contiene un audio con la voz, a decir del denunciante, de los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, en el que, a criterio de la parte actora, promovieron su candidatura y pidieron el voto de los habitantes de la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán (glosado en foja 09), y cuyo contenido se transcribirá al momento de hacer la valoración probatoria respectiva.
- Documental Pública. Relativa a la constancia de hechos suscrita por el Encargado del Orden de la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, de diez de marzo de dos mil quince (foja 08).
- Documental Privada. Consistente en la copia simple de la minuta de reunión del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, de veintiocho de enero de la presente anualidad en la que se emitió el acuerdo único de integración de una planilla de unidad de candidatos del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento citado (foja 65).

#### II. Los denunciados no ofertaron ningún medio de prueba.

- III. Realizadas por la autoridad instructora como diligencias de investigación.
  - •Acta de verificación del contenido del disco compacto ofertado por el actor. Realizada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada para el desahogo de dicha verificación (fojas 14 a 17).
  - •Oficio IEM-SE-3415/2015. De ocho del mes y año en curso en el que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán solicitó al Encargado del Orden de la Comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, diversa información respecto de los hechos denunciados y ocurridos el diez de marzo de dos mil quince en la referida comunidad (fojas 43 y 54).
  - •Documental Pública. Consistente en la respuesta al oficio antes citado expedido por el Encargado el orden de la comunidad de La Palma, del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, en el que cumplió el requerimiento hecho mediante oficio IEM-SE-3415/2015 (fojas 58 y 59).
  - •Búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Al no haber cumplido el Partido de la Revolución Democrática un requerimiento formulado por la autoridad instructora en acuerdo de treinta de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto, ordenó hacer una búsqueda con la finalidad de localizar documentos que acrediten que los

denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, fueron registrados como precandidatos a Presidente y Síndico Municipales, respectivamente, por el municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, por el aludido instituto político (foja 21 a 42).

De la interrelación del contenido de los elementos probatorios anunciados se acreditan los hechos siguientes:

- ➤ Que los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández el diez de marzo de dos mil quince, asistieron a la comunidad de La Palma, del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, donde sostuvieron una plática en un domicilio particular propiedad de Roque Rodríguez; que acudieron a dicho evento por invitación que les hicieron el antes mencionado, Isabel Rodríguez, Patricia Morales, Guillermina y los señores Roberto y José Peña.
- ➤ Que de la búsqueda realizada por el Instituto instructor se desprende que Miguel Ángel Vega Jasso, se encuentra inmerso en el listado de registro de intención presentado por el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, al cargo de Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán.

Cabe señalar que el nombre correcto del denunciado lo es Miguel Ángel Vega Jasso, y no Miguel Ángel Vega Jassa, como se desprende del registro antedicho, lo anterior es así, pues al momento en que éste compareció a la audiencia de pruebas y alegatos proporcionó como su nombre el asentado, máxime que de la copia certificada de su credencial de elector que obra glosada en autos (foja

71), se advierte que su nombre correcto es como ha quedado escrito en primer término.

De los anteriores medios de prueba, su estudio y valoración se hará en el considerando subsecuente.

**OCTAVO.** Estudio de fondo. Los hechos denunciados son inexistentes por las consideraciones que enseguida se expondrán.

En lo que aquí interesa, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

#### "Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

De la interpretación literal del numeral antes transcrito, se desprenden las reglas que rigen las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, las sanciones para quienes las infrinjan; establece los plazos para la duración de las campañas y de las precampañas, disponiendo que la ley fijará las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, y las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su numeral 13, prevé que:

#### "Artículo 13.

[...]

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan."

Del contenido del artículo transcrito se colige, que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador ni de cuarenta y cinco para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; que la ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Mientras que el Código Electoral del Estado de Michoacán, en dispositivos legales 158, incisos a), b), c) y d), 160, párrafos primero, segundo y tercero, y 169, segundo y sexto párrafos, establecen:

#### "Artículo 158.

[...]

a) Durante los procesos electorales estatales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio, en el caso del Poder Ejecutivo la primera semana (sic) enero del año de la elección, por lo que al Congreso y ayuntamientos la segunda semana del mes de enero;

- b) Durante los procesos electorales estatales en que se renueve solamente el Congreso y ayuntamientos, las precampañas darán inicio en la segunda semana de febrero del año de la elección;
- c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos; y,
- d) Las precampañas que se realicen para la selección de candidato a gobernador no podrá (sic) durar más de cuarenta días, y para la selección de candidatos a diputados y a miembros de los ayuntamientos no podrán durar más de treinta días..."

"Artículo 160. Se entiende precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. [...]".

"Artículo 169. [...] La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas".

De la interpretación funcional de los dos primeros preceptos legales, se colige, la temporalidad de las precampañas electorales y, que el propósito de los actos de precampaña es el obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado al interior de un partido o candidato a un cargo de

elección popular y a dar a conocer las propuestas del interesado, por tanto, los actos anticipados de precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia de que los primeros se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Y, del contenido del tercer numeral se infiere, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención el voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura.

Ahora, se procede a establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza la vulneración a la normatividad consistente en actos anticipados de campaña, por la asistencia de Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández a la reunión realizada el diez de marzo de dos mil quince, a las dieciséis horas, lo que a decir del actor se llevó a cabo en un lugar público y los denunciados sostuvieron que fue con motivo de una invitación que recibieron por parte de Roque Rodríguez en su domicilio particular ubicado en la comunidad de La Palma, del municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, ya que a juicio del denunciante, con la asistencia a tal evento promovieron sus candidaturas, solicitaron el voto comprometiéndose a brindar a dicha comunidad apoyos para el campo tales como semilla mejorada, fertilizantes, al igual que abastecimiento de los centros de salud, materiales de construcción y ofrecer audiencias ciudadanas y, por ende, realizaron actos anticipados de campaña.

En el caso, debe precisarse que, para que surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se requiere se satisfagan los elementos, personal, temporal y subjetivo; igual consideración sostuvo la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en lo que tocante al tema resolvió:

"En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.- Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña."

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los elementos en cuestión, el cual no se hará en el orden indicado, pues no existe precepto legal que obligue a este órgano colegiado a realizarlo de esa manera.

i. Por lo que ve al **personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario, identificados y descritos, así como con las manifestaciones que realizaron los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, está evidenciado que éstos asistieron a un evento realizado el diez de marzo del año en curso, a las dieciséis horas en la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán.

ii. En cuanto al elemento subjetivo, el que conforme al escrito de queja, se hace consistir en el hecho de que Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, con su asistencia a un evento realizado en un lugar público, e intervención, promovieron sus candidaturas, solicitaron el voto comprometiéndose a brindar a dicha comunidad apoyos para el campo tales como semilla mejorada, fertilizantes, al igual que abastecimiento de los centros de salud, materiales de construcción y ofrecer audiencias ciudadanas, lo que se traduce en realización de actos anticipados de campaña con la finalidad de favorecer sus candidaturas; situación que, dice el denunciante, se prueba con el medio probatorio del que se hace referencia en el párrafo siguiente.

En relación al tópico concerniente a que con la asistencia de los denunciados al evento de mérito realizado en la multicitada comunidad, donde a dicho del denunciante promovieron sus candidaturas e hicieron un llamado al voto y, por ende, realizaron actos anticipados de campaña, el denunciante pretende demostrarlo con el contenido del disco compacto ofertado como prueba y el acta circunstanciada de verificación de su contenido levantada por la servidora pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, autorizada para su desahogo, respecto del que se transcribe su contenido:

#### "VOCES FEMENINAS: Buenas tardes.

VOZ MASCULINA 1: Buenas tardes a todas y a todos, muchas gracias por acompañarnos ya tienen un ratillo esperándonos (inaudible) nos acompaña en esta ocasión el compañero José Peña (inaudible), el maestro Renato, (inaudible) el candidato a Presidente Municipal para nuestro Municipio de Epitacio Huerta (inaudible) y la señora doña Estela. Mi nombre es Martin Miranda, presidente del

Partido de la Revolución Democrática del municipio, pues muchas gracias le damos la palabra a mi amigo maestro José Peña.

VOZ MASCULINA 2: Migue pues es un grato gusto tenerte aquí en una plática con todos los habitantes de esta comunidad, en esta ocasión yo ya tengo tiempo ora sí que diciéndote platicándote que en esta ocasión yo voy contigo te brindo el apoyo, aquí a los señores de la comunidad les pido que en esta ocasión apoyemos a Miguel es nuestra mejor opción, es un joven preparado de aquí del municipio y yo no veo otro más que él, bienvenido Migue (inaudible).

**VOZ MASCULINA 3:** Buenas tardes mi nombre es Renato Martínez Hernández maestro de profesión, trabajo en la comunidad de Carmen Artilleros radico en San Cristobal desde hace ya diez años, tengo 17 años en el municipio trabajando para la escuela primaria (inaudible) y en Epitacio Huerta, hoy estamos reunidos aquí promocionando ahora si el voto a favor de la planilla que representa (inaudible), hoy nos hemos reunido a este proyecto de planilla que hoy representa, porque como ya dijo José es el mejor opción es el que (inaudible) está trabajando a favor de la gente sobre todo de la gente más desfavorecida (inaudible) hoy estoy aquí adentro estoy viendo como toda la gente está respondiendo, estoy contento, estoy súper motivado porque sé que vamos a ganar y vamos a ganar y vamos a ganar por mucho, porque talvez es malo hablar mal de otros candidatos, pero lo dijo otra vez José Peña y vuelvo a decirlo ellos ya tuvieron su oportunidad, ya sirvieron en su tiempo, lo que hicieron bien hecho bienvenido y lo que hicieron mal adelante, solamente ellos saben. Hoy el candidato que estamos apoyando aquí es un joven preparado y sobre todo con la visión de que es lo mejor para el municipio, sabemos que como en toda administración hay fallas pero él está aquí precisamente de lo que ha aprendido en su administración porque también estuvo trabajando ya como secretario, ustedes ya lo conocen entonces sí, él va ora sí a no repetir lo mismo que han hecho otros presidentes entonces, de mi parte yo soy candidato a síndico al igual estaremos trabajando de la mano junto con él para ahora sí para sacar el municipio adelante y ver sobre todo las necesidades de la gente, no les puede decir mucho más y tampoco me comprometo a hacer cosas que talvez no voy a cumplir pero lo que esté en nuestras manos júrenlo que lo vamos a hacer vamos a tratar como les decía de ser doctores de las necesidades de la gente. Soy maestro sí, alguien me dijo pero los maestro deben estar en el salón de clases, no pero nosotros también somos parte no tan solo del desarrollo mental intelectual de los niños, sino el desarrollo de las comunidades, los maestros de tiempo atrás somos los pioneros para el desarrollo de las comunidades, y sé que hoy lo podemos hacer todavía entonces nada más gracias por escucharme y le sabemos la palabra a otro candidato.

(Aplausos)

**VOZ MASCULINA 4:** Ay les voy. A ver si puedo hablar porque en esta comunidad si hace harto frío.

**OTRA VOZ:** Porque no se hacen poquito para acá. Acérquense.

VOZ MASCULINA 4: Pues muy bien quiero saludarlos a todos y a todas, a pesar de las situaciones que hemos vivido aquí en La Palma quiero decirles que aquí La Palma siempre los ha recibido muy bien, aquí hicimos una comida no hace mucho tiempo y también tuvimos el convivio con todos ustedes, me da mucho gusto verles y saludarles les agradezco mucho a la señora Isabel y a la señora Paty, señora Soledad, a la señora Guillermina que se tomaron la molestia de avisarles para que asistieran hoy aquí, a todas y a todos ustedes y sin duda a todos ustedes les agradezco que se hayan tomado poquito del tiempo para venir a saludarlos y a escucharlos, le agradezco mucho también al profe Jesús que siempre nos ha dado la buena bienvenida y además hemos venido trabajando en coordinación con usted y lo vamos a seguir haciendo con toda la gente que quiere que nosotros encabecemos el gobierno municipal.

Pues muy bien me voy a volver presentar con todos ustedes mi nombre es Miguel Ángel Vega Jasso, soy de la comunidad de las golondrinas a un ladito de San Bernardo el rodeo y San Bernardo ahí está su podre casa de todos ustedes, soy de profesión licenciado en administración, egresado de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo allá en Morelia Michoacán, cuando yo termine mis estudios de la carrera, mi profesión, di mi servicio social en la SEDESOL Federal en el Gobierno Federal, en el 2009 estuve en el Departamento de Análisis y Validación de Proyectos de todo el Estado de Michoacán, yo le recibía todos los proyectos productivos a todos los presidentes municipales, ahí tuve el roce con el presidente municipal anterior que fue quien me hizo la invitación para venirme a trabajar para acá realizarle sus proyectos productivos yo aguí en la presidencia a la gente de Epitacio Huerta, yo con todo gusto, deje mi municipio, mi gente, mi comunidad, mi familia, por eso decidí venirme para acá, porque aquí fue donde empezó mi carrera política quiero comentarles también, que yo nunca pensé andar en esto y ser el candidato directo verdad, le agradezco mucho al partido, a la gente, a la militancia que hayan dado la confianza en mí para que así fuera y quiero decirle a todas y a todos ustedes que lo quiero hacer con la mayor responsabilidad y el más alto honor de representarlos, a todos ustedes.

Yo iba a tener una elección interna el último domingo de enero. éramos 4 aspirantes a presidentes municipales por el partido del Partido del PRD de acuerdo a las pláticas que tuvimos y diálogos entre los candidatos del partido aquí en la cabecera municipal, con el partido allá en el Estado, se decidió que yo fuera el candidato, y pues bueno hoy ante ustedes me presento como candidato y les solicito su apoyo para que en estas elecciones del próximo 7 de junio que nos apoyen para trabajar en coordinación con ustedes, yo no les vengo hablar mal de ningún partido porque esa no es mi política, no les vengo hablar mal tampoco de ningún candidato porque yo a eso no vengo, yo vengo a presentarme con ustedes a recibir también sus peticiones para yo engrandecer mi plan de trabajo, habré de trabajar y me reservó a trabajar y servirle al municipio, con el apoyo al campo y con proyectos productivos, apoyar con fertilizantes, por acá no se da la semilla mejorada, pero si con fertilizantes hay que apoyarles, en apoyo a la salud tengo pensado apoyar a la clínica y a los centros de salud en las diferentes comunidades y en el centro de salud de la cabecera municipal, asignándole presupuesto para que ustedes ahí

encuentren medicamentos, que no únicamente se les entregue las receta y que les digan vayan y consíganla en alguna farmacia, sino que también encuentren ahí en el centro de salud por lo menos la más indispensable y para todos los diabéticos e los hipertensos que ahí encuentren también sus medicamentos, voy a implementar el programa de vivienda dedo comentarles que en esta administración no fue fácil gestionar los apoyo de vivienda, no porque no supiéramos, no porque no supiéramos en donde estuvieran los recursos, debo comentarles que está sancionado el municipio gracias a la administración anterior, que hizo mal uso de los recursos. metiendo documentos de las personas de aquí del municipio y que los llevaron al municipio de Contepec y Maravatío, y resulta que cuando viene a revisarnos las viviendas no hay las viviendas construidas aquí de las personas de quienes se metieron los documentos, por lo que sancionan al municipio en esta administración, no sancionan al presidente municipal, nos sancionan a todos porque somos habitantes del municipio, pero para esta administración ya se va a perdonar la culpa del municipio y habremos de trabajar los apoyos de vivienda y además voy a seguir con el programa de material diverso para la construcción de arena, grava, block, mortero esto va a ser al cien por ciento, voy a cambiar el sistema de audiencias también de que no únicamente sea en la cabecera municipal en la presidencia, habré de dividir la parte alta en dos o tres zonas y si es preciso y venirles a dar la audiencia, por comunidades y decirles honestamente hasta donde les puedo ayudar, con que les puedo ayudar de apoyo directo, con que les puedo ayudar de obra porque además tengo ya tengo la experiencia de cuanto se puede ayudar con el presupuesto del ayuntamiento, en cuestión del deporte sin duda a los jóvenes que mañana serán el futuro habremos de apoyar el deporte y a la educación, si quiero trabajar mucho en coordinación con las instituciones de telesecundaria, preescolar, la primaria, para seguir impulsando a los alumnos con obras al municipio, quiero trabajar en coordinación yo sé lo que se sufre estudiar pero también sé lo bonito que es terminar una carrera, pues bueno me gustaría también escucharlos para yo engrandecer mi propuesta yo no vengo a decirles que les voy hacer esta obra que les voy hacer esta otra que les voy a dar esto y que les voy a dar el otro, y que les voy a dar muchísimo porque no se puede, yo sé hasta donde les puedo servir, hasta donde les puedo ayudar, sin decirles mentiras porque además a eso yo no vengo.

**VOZ FEMENINA:** (Inaudible) queremos que nos den una vivienda y que nos la den bien (inaudible).

VOZ MASCULINA 4: Vamos a implementar también la estrategia de los programas del prospera y de 75 y más para los adultos mayores, voy a gestionar también ante el Gobierno del Estado para que se les pague aquí en la parte alta ya ustedes decidirán, las veces que habremos de reunirnos ya sea que sea en lo más céntrico en el artillero o si es por comunidad también nos habremos de venir a pagar acá para que no se trasladen.

(Aplausos)

VOZ MASCULINA 4: Vamos a implementar eso.

(Varias voces inaudibles)

**VOZ MASCULINA 4:** Esa va a ser una de las estrategias también si ustedes deciden que yo sea presidente municipal (inaudible) ahora sí que con el apoyo de ustedes obras y apoyos directos se pueden hacer.

**VOZ FEMENINA:** (inaudible)

**VOZ FEMENINA:** Les quitaron sus papeles les quitaron sus credenciales y todo y no resolvieron nada

**VOZ FEMENINA:** (inaudible)

VOZ MASCULINA 4: Les decía hace rato de ayudar también a los de la parte alta, así con la misma confianza con que hoy se reúnen y nos reciben aquí, también con la misma confianza yo habré de venir como presidente municipal y reunirnos y decirles con esto les puedo ayudar, que hay un camión de cemento y un camión de mortero pues vamos, y ustedes deciden si a partes iguales se forman y se los entregamos o qué persona se va encargar de que se les entregue o que persona ocupa más ya ustedes decidirán, pero esa intención traigo, en relación con las obras y tengo ideas que si se pueden hacer prueba de eso está aquí su tejado yo creo que en la historia de Epitacio Huerta no se hubiera podido hacer si no es por la contribución del presidente actual y su servidor y del candidato a Gobernador que antes era diputado federal que fue quien nos hecho la mano.

VOZ MASCULINA 3: Si miren, si ya todos saben lo del techado antes de ir a comentarlo Migue, yo lo comenté en la reunión con padres de familia que se llevó la solicitud se llevó al presidente me recibió muy bien, yo no lo conocía más que de vista pero nunca había tenido acercamiento, él dijo yo sé que usted es de aquí lo voy apoyar pero tenme paciencia lo voy a gestionar este a nivel federal porque aquí en el Estado sé que es muy difícil a veces no lo aprueban y si es a nivel federal yo lo puedo ayudar con la mitad o con más y vo desde ese día le dije mire presidente son muy poquitos padres de familia, si usted me dice pon 100 mil o pon 150, desde ahorita le digo que no no podemos, trate de que sea completo, téngame paciencia y va a ver, pasó el tiempo y seguí yendo me dijo téngame paciencia, entonces llega un día por ahí un señor un ingeniero y que reúne a la gente que ya se había decidido que ya se había aprobado, el presidente dijo apóyenme con arena y dije con arena si podemos el día que viene a ponerla primera piedra como se dice ni arena nos pidió, dieron totalmente todo y agradecemos esos apoyos, es una obra muy cara muy muy cara hubo columnas que se llevaron una tonelada de cementó, mano de obra todo completo e, hubo más apoyo como ustedes saben para los uniformes de educación física, hubo apoyo para la puerta de entrada, hubo apoyo, fuimos dos viajes a Morelia igual siempre que fui a la presidencia nos apoyaron.

VOZ MASCULINA 4: Y los vamos a seguir apoyando.

VOZ MASCULINA 3: Por ahí yo les comentaba que debemos de reunirnos y ver las necesidades más importantes para toda la comunidad yo le hablada de que esta proyecto del pozo que no se ha hecho pero a lo mejor falta acercamiento falta unirnos más, porque nada más se lleva la solicitud y no se da seguimiento pero por parte de nosotros entonces ya le comentaba el otro día a Migue que este va a ser uno pero necesitamos platicarlo con ustedes si quieren algo mas o eso es ya cuándo estés en campaña Migue te vamos a entregar la solicitud formal para que tú le des seguimiento a esto, por favor si tienen algo más por ahí otra petición adelante. (Risas) (Inaudible)

VOZ MASCULINA 4: En relación al recurso en lo que va de la administración se han perforado tres pozos y se va a perforar también el de santa cruz, y el de ustedes está pendiente verdad, se perforó el de providencia y se perforó y se está perforando el de canteras, entrando yo desde ahorita hago el compromiso de perforárselos, el pozo de aquí de Tepoztlán, en el año 2012 no hice obra en mi comunidad porque mi intención siempre fue hacer el pozo, entonces si ustedes deciden que su primera obra sea la perforación del pozo yo desde ahorita...

(Risas) (Inaudible)

**VOZ MASCULINA 4:** Miren cuando yo esté en campaña quiero que hagan la solicitud para hacerlo formal ese día y comprometerme a que hagan la perforación y en este año porque además entramos el primero de septiembre (inaudible).

VOZ MASCULINA 3: Si lo que pasa es que ya tienen muchos años el proyecto, mucho de que se va a hacer, porque en un principio la solicitud no la hicieron ellos nos dejaron, ellos hicieron pero la idea era ver la solicitud acá y perforar otro, entonces a ellos sí les urge a ellos sí en lomas como le llaman ellos, también por ahí le comentaba a Migue de la solicitud que vaya como pozo de agua para riego él me dice que si lo pedimos de agua potable nos va a llegar el recibo muy caro y si es de riego llega por mitad o menos osea que bueno que tienen la atención de decirnos, para ir viendo de una vez para lo que sea, cuando el Gobierno Federal pide ayuda para riego el Gobierno les da la mitad o más y cuando es para agua potable no les ayuda en nada y se eleva mucho, finalmente lo utilizan para lo que sea.

VOZ MASCULINA 5: Buenas tardes yo soy profesor de aquí de la telesecundaria y también en la telesecundaria hay muchas carencias y necesidades obviamente, que tenemos nada más dos aulas para tres grupos obviamente nos haría falta afortunadamente tenemos un programa que estamos aplicando aquí en la escuela y ya vamos a construir una a costa de pura gestión ya vamos a hacer una, pero igual nos falta laboratorio, nos faltan muchas cosas, pero pues ahorita tenemos una necesidad un poquito más apremiante que todo eso, porque ahorita la Secretaría de Educación Pública nos dio material, nos dio mesas nos dio sillas nos dio material didáctico pero hay que ir por ellas hasta Morelia y ahorita la gente a estado un poquito gastada porque hemos tenido muchas salidas deportivas e incluso ganamos pues al conseguimos medallas hemos ganado en básquetbol, en voleibol pasamos a las finales y pues la gente está un poco gastada y queríamos hacerle la petición de usted, a todos. La señora aquí la trae es para un flete para ir a

traer las cosas a Morelia no sé si pueda usted pueda apoyarnos con las gestiones ante el Presidente.

(Inaudible)

**VOZ MASCULINA 4:** Una de tres toneladas yo creo que no hay problema yo le comento, cuente con el apoyo.

VOZ MASCULINA 5: Muchas gracias.

(Aplausos)

VOZ MASCULINA 7: Hasta salió el Sol. (Risas)

VOZ MASCULINA 4: No sé cuándo quieran, el 17?

**VOZ FEMENINA:** Ahí dice el 17, ahí está la dirección y todo, ya con el maestro, con el maestro Jaime.

VOZ MASCULINA 4: Maestro Jaime pásame tu teléfono.

**VOZ MASCULINA 5:** 447-100-32-57, (Inaudible) si eso se tendría que recoger en los almacenes de la Secretaría de Educación Pública.

VOZ MASCULINA: La dirección ya no la pasarían después.

**VOZ MASCULINA 5:** Si porque es la de Morelia y no la tengo exactamente ahorita pero gracias muchas gracias.

**VOZ MASCULINA:** Para la dirección le voy a hablar por teléfono para ponernos de acuerdo.

VOZ MASCULINA 5: Si está bien y ya le paso la dirección.

**VOZ FEMENINA:** El maestro Jaime lo acompañaría o quién va?

**VOZ MASCULINA:** Sí él tiene que ir y firmar como director, él tendría que ir con quien valla a recogerlas, si de preferencia sí que valla.

VOZ MASCULINA 5: Y la otra petición es a largo plazo nosotros estamos en un programa que se llama escuelas de tiempo completo donde ya les damos de comer a los alumnos ellos no pagan absolutamente nada, todo como debe de ser, pero en un futuro la comida no nos alcanza siempre estamos este nos falta de todo porque como nos dan 10 diez pesos por alumno son 190 pesos diarios y aun así estamos que rendir el recurso para lo máximo que se pueda lo estiramos al máximo, en un futuro cuándo usted ya sea candidato cuando ya sea presidente que nos apoyara con algunas despensitas, con una despensa mensual o semanal por ahí y si se puede con algún instrumento para el comedor ya sean mesas, sillas, una estufa, una parrilla, un refri, una licuadora, lo que sea.

(Voz inaudible)

**VOZ MASCULINA 4:** Si les puedo traer una dotación de algo, ¿algo más? Anímense anímense que no se queden con las ganas al rato se van a arrepentir de no haber hablado.

**VOZ MASCULINA:** (Inaudible) y no hay alumbrado público en toda la comunidad.

(Risas) (Inaudible)

**VOZ FEMENINA:** y a las que no tenemos ni oportunidades ni nada, queremos que también nos apoyen con algo, (Inaudible)

**VOCES:** Yo ya ni mamá tengo, yo ya ni madre tengo dicen. (Risas)

**VOZ FEMENINA:** Ya no nos llegan despespensas (sic) ni nada, nos las quitaron también.

**VOZ MASCULINA:** Ya las han solicitado se han llevado documentos y nada.

(Voces inaudibles)

**VOZ FEMENINA:** Nos gustaría o nos gusta que usted sea nuestro presidente por que usted nos conoce y conoce a la comunidad y las necesidades que hay en cada comunidad y se presta para escuchar lo que le tenemos que decir.

**VOZ MASCULINA 4:** Yo me comprometo ante la voluntad de ustedes y ahora sí que (inaudible)

(Voces inaudibles)

**VOZ MASCULINA:** Lo que a mí se me hace muy importante es lo que nos comenta que va a venir a la comunidad eso si es muy importante.

**VOZ FEMENINA:** Nos vamos a juntar 4 mujeres de esta comunidad y este ya después le paso los nombres y este vamos a apoyarlo con su campaña y juntando gente y apoyándolo y después cuándo usted este ya en la presidencia nos vamos a juntar para pedir apoyo para los que menos tienen ¿cómo ve?.

**VOZ MASCULINA 4:** Claro que si apoyo a la comunidad. Si con todo gusto.

(Inaudible)

**VOZ FEMENINA:** Para que nos escuche por ejemplo vamos a ir un grupito como de 15 personas y no vallamos de una sola y no la atienda.

(Inaudible)

**VOZ MASCULINA:** Ser muy honesto y decirles ahorita no puedo en 15 días, decirles la verdad nada me cuesta si en esto les puedo ayudar ni modo que se convierta en dinero no.

(Varias voces inaudibles)

**VOZ FEMENINA:** Ser muy honesto, si no se puede decirlo.

**VOZ MASCULINA 4:** Bueno entonces los veré en campaña con las 4 personas claro que estoy listo para iniciar la batalla (inaudible) les agradezco mucho y me da gusto que me hayan dado la oportunidad por lo menos un ratito pasar y saludarles muchas gracias y que tengan una buena tarde.

(Aplausos) (Risas)

**VOZ MASCULINA:** Muchas gracias nosotros nos vamos a seguir viendo aquí que les vaya bien" (fojas 14 a 17).

En cuanto a la referida audio grabación que dice el oferente contiene las voces de los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, en su calidad de precandidatos a Presidente y Síndico municipales, respectivamente de Epitacio Huerta, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática, es insuficiente para demostrar de manera fehaciente los hechos alegados, como se verá a continuación.

Efectivamente, en esa grabación se escucha la interacción entre diversas voces de ambos sexos, dos de ellas del sexo masculino que a dicho del denunciante pertenecen a los denunciados, quienes afirma el actor, interactuaron con diversos habitantes de la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, en donde dice, promovieron su candidatura y promovieron el voto a cambio de diversos apoyos al campo, salud, educación y deporte.

Sin embargo, para que esta prueba tuviera plena eficacia probatoria, debería tenerse la certeza de la legitimidad de la grabación que contiene, lo cual podría demostrarse mediante su robustecimiento con diversas probanzas, tales como las declaraciones de las personas que intervinieron en dicha conversación o las que la presenciaron, o bien, mediante algún medio de convicción que a través de la tecnología o experto en fonología<sup>3</sup> estuviera en posibilidad de realizar la plena identificación de las voces de las personas a quienes se atribuyen las expresiones que ahí aparecen, para estar en condiciones de determinar su autenticidad, lo cual implica la opinión de expertos que hayan utilizado métodos o instrumentos adecuados para tal fin.

Dicha exigencia obedece a que este tipo de pruebas, según lo indica la lógica, la sana crítica y la experiencia, es posible que sean preparadas, editadas y confeccionadas al antojo e interés de quien quiera beneficiarse de ellas, ya sea porque todo lo que ahí aparece sea el producto de una representación actuada, o bien porque resulte de la premeditada supresión o adición de expresiones, según lo que convenga.

En el sumario que nos ocupa, el denunciante no ofreció los medios probatorios encaminados a robustecer la identidad de las personas que profieren las expresiones transcritas motivo del procedimiento especial sancionador en que se resuelve, particularmente, por lo que respecta a las voces identificadas en el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora (fojas 14 a 17) como "VOZ MASCULINA 3" y "VOZ MASCULINA 4", de quienes debió corroborarse que se trata de Renato Martínez Hernández y Miguel Ángel Vega Jasso, quienes son precandidatos а Síndico У Presidente municipales, para el municipio de respectivamente, Epitacio Huerta, Michoacán, por el Partido de la Revolución Democrática; que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Fonología: Rama de la lingüística que estudia los elementos fónicos, atendiendo a su valor distintivo y funcional. **Diccionario de la Real Academia Española.** Consultable en la página web <a href="http://lema.rae.es/drae/?val=fonolog%C3%ADa">http://lema.rae.es/drae/?val=fonolog%C3%ADa</a>.

efectivamente expresaron lo que se reproduce, y que lo hicieron en el entorno señalado por el oferente, en resumen, si no quedó probado que las voces son de los denunciados no puede considerarse que el contenido de la grabación lo expresaron aquellos.

Circunstancia que incumple con lo dispuesto en el sexto párrafo, del artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dice:

"Artículo 259 [...] Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí." (lo resaltado es propio).

Luego, en caso de cubrirse tales extremos, y con ello, la veracidad de esa prueba, habría posibilidad de conceder un valor a dicho medio de convicción, en relación con los hechos controvertidos, lo que en la especie no sucedió, puesto que, se insiste, el denunciante no aportó probanzas en ese sentido, ni las existentes pueden ser adminiculadas de tal manera que conlleven a la certeza de que el contenido de dicha grabación sea responsabilidad de los denunciados.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos identificado con la clave **SUP-JDC-119/2001**, de nueve de noviembre de dos mil uno.

Lo anterior, en virtud que las pruebas técnicas debido a su propia y especial naturaleza tienen un carácter imperfecto ante la cierta facilidad con que se pueden transformar y la dificultad para demostrar de modo indudable las falsificaciones o modificaciones que pudieren haber sufrido.

Apoya lo antes expuesto la jurisprudencia 4/2014, visible en las páginas 23 y 24, número 14, año 7. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS. PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS **HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar".

Así como la diversa 36/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, Quinta Época, del rubro y contenido siguientes:

"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce

la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar".

Máxime que, en relación a este tema, por analogía se cita el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación "GRABACIONES en la tesis de rubro MAGNETOFÓNICAS. SU VALOR PROBATORIO", localizable en la página 259, Tomo XI, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, estableció que las grabaciones de la voz de las personas son medios de prueba imperfectos porque es hecho notorio e indudable, que actualmente existe al alcance común de la población un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de grabaciones de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces, de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado.

Criterio este último, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración identificado con la clave **SUP-**

**REC-890/2014,** el uno de septiembre de dos mil catorce, en el que sostuvo que, para que un medio de convicción como el que nos ocupa, *-prueba técnica-*, haga prueba plena, debe ser perfeccionado con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utiliza, por un exhaustivo dictamen de peritos, o bien, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para que formara en el resolutor cabal convicción.

Además, no debe perderse de vista que en procedimiento como en el que nos ocupa, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el que afirma está obligado a probar, por tanto correspondía al denunciante allegar los elementos probatorios que considerara pertinentes para probar sus afirmaciones, es decir, demostrar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en plática que dice. sostuvieron los denunciados que efectivamente se verificó, es decir, realizar la identificación de las voces de forma detallada de lo que se aprecia auditivamente en la reproducción de la prueba técnica que ofreció, a fin de que este Tribunal resolutor estuviera en condiciones de vincular dicha prueba con los hechos por acreditar en el presente sumario y fijarle el valor convictivo que correspondiera; circunstancia que no ocurrió.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número 12/2010, publicada en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, de 2010, que dice:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O **DENUNCIANTE.** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Sin que obste a lo anterior el hecho que el denunciante ofertara como prueba documental de su parte, la diversa constancia de diez de marzo de dos mil quince, expedida por el Encargado del Orden de la comunidad de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán en la que hizo constar:

"EL SUSCRITO MARIO RODRIGUEZ BARRIOS, EN MI CARÁCTER DE ENCARGADO DEL ORDEN DE LA CAMUNIDAD (SIC) DE LA PALMA, MPIO DE EPITACIO HUERTA MICHOACAN.

#### HAGO CONSTAR QUE:

EL DIA MARTES 10 DE MARZO DEL 2015 A LAS 4:00 DE LA TARDE, SE PRESENTARON LOS CANDIDATOS DEL P.R.D. MIGUEL ANGEL VEGA JASSO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL, RENATO MARTINEZ HERNANDEZ, CANDIDATO A SINDICO MUNICIPAL, A REALIZAR UN ACTO POLITICO DE CAMPAÑA Y PROMESAS, EN UN LUGAR PUBLICO COMO LO ES EL CAMPO DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR A LOS 10 DIAS DEL MES DE MARZO DEL 2015 EN LA PALMA MICH.

ATENTAMENTE:

MARIO RODRIGUEZ BARRIOS

ENCARGADO DEL ORDEN (FOJA 08)".

Tampoco influye en el ánimo de este Órgano Jurisdiccional, el hecho que en autos obre la documental relativa al cumplimiento que dio el Encargo del Orden antes citado al requerimiento hecho por la autoridad instructora mediante oficio IEM-SE-3415/2015, de ocho de abril de dos mil quince, en el que manifestó, en esencia:

- a) Que el diez de marzo de dos mil quince expidió la constancia de los hechos relacionados con los denunciados, a solicitud del actor Francisco Becerra Feregrino;
- b) Que se enteró del evento al ir pasando por la cancha de futbol en que tuvo verificativo, al que asistieron aproximadamente cuarenta personas;
- c) Que la cancha de futbol es un lugar de uso común, pues ahí se desarrollan continuamente actividades deportivas y reuniones de interés general;
- d) Que la reunión duró aproximadamente de treinta a cuarenta minutos y que estuvo presidida por los denunciados Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, candidatos a Presidente y Síndico Municipales, respetivamente, que pidieron el apoyo con el voto de los ciudadanos a cambio de apoyos de materiales de construcción, así como la construcción de un pozo de agua, y,
- e) Que el dicho evento se promovió al instituto Político del Partido de la Revolución Democrática, así como a los integrantes de su planilla que aspira ganar la Presidencia Municipal (fojas 58 y 59).

Lo anterior, en virtud que las referidas documentales carecen de valor probatorio y no pueden ser tomadas en consideración por este Tribunal para ser valoradas, al haber sido expedidas por una autoridad municipal, que no tiene facultades para extender ese tipo de documentos.

Si bien es verdad que el Bando de Gobierno Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, no contiene disposición expresa respecto de las facultades inherentes al Encargado del Orden, también lo es que el artículo 69, del referido Bando, establece que: "...Las autoridades ejercerán en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les señala la Ley Orgánica...".

Efectivamente, en el Capítulo VII (De los Auxiliares de la Administración Pública Municipal), particularmente los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, literalmente disponen:

#### "Capítulo VII

#### DE LOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo de los jefes de tenencia y encargados del orden en sus comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.

Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito.

**Artículo 61.** Los jefes de tenencia y **encargados del orden**, funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los ayuntamientos y **tendrán las siguientes funciones**:

- I. Coadyuvar en la ejecución de los programas, proyectos y acciones que realice el Ayuntamiento, en el ámbito territorial de su competencia;
- II. Comunicar oportunamente al Presidente Municipal, de cualquier alteración que adviertan en el orden público y de las medidas que hayan tomado para prevenirlas;
- III. Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer las medidas necesarias al Presidente Municipal, para mejorar y ampliarlos;
- IV. Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad las acciones que requieren de su intervención;

#### V. DEROGADO

#### VI. DEROGADO

- VII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar a la autoridad correspondiente, las violaciones que haya a los mismos;
- VIII. Cumplir y ejecutar los acuerdos, órdenes y citatorios del Ayuntamiento, del Presidente Municipal, del Síndico o de los Jueces Municipales;
- IX. Promover ante las autoridades competentes, la limpieza y el aseo de los sitios públicos y el buen estado de los caminos vecinales y carreteras;
- X. Vigilar y dar cuenta al Ayuntamiento de la falta de cumplimiento a los preceptos de la enseñanza obligatoria de conformidad con las disposiciones aplicables, procurando el establecimiento de centros educativos dentro de su demarcación;
- XI. Informar a las autoridades municipales y de protección civil sobre siniestros, epidemias o cualquier otro evento que ponga en riesgo la seguridad de la población;
- XII. Colaborar con las autoridades correspondientes en la preservación de la seguridad pública.
- XIII. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones; y,
- XIV. Informar anualmente al Ayuntamiento sobre el estado general que guarde la administración de la tenencia y del avance del Plan Municipal de Desarrollo en su jurisdicción, un mes antes de la fecha límite para la presentación del informe anual del Presidente Municipal.
- XV. Desempeñar todas las demás funciones que les encomienden esta Ley, los reglamentos municipales y demás disposiciones aplicables".

De los preceptos legales transcritos se obtiene que la administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal, estará a cargo entre otros, de encargados del orden en sus respectivas comunidades, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal; de la misma forma se desprende las funciones que tienen.

Sin embargo, de una lectura del dispositivo legal citado en segundo término no se advierte que entre las funciones de los Encargados del Orden se encuentre la de *expedir constancias de hechos*, como la que obra glosada en autos.

Por tanto, de conformidad con la fracción III, del artículo 17 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, sólo serán consideradas documentales públicas, "...III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales...", de ahí que, si una autoridad administrativa, como en el caso ocurre, pretende hacer constar hechos ocurridos en determinado lugar, época y circunstancias mediante la expedición de un documento, éste resulta ineficaz para tal fin, toda vez que, de acuerdo a las funciones legalmente encomendadas no se encuentra la de expedir ese tipo de constancias.

Apoya lo anteriormente expuesto, en vía de orientación, la Jurisprudencia 833, consultable en la página 637, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, del rubro y texto siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTADES DE LAS **AUTORIDADES** DEBEN **ESTAR EXPRESAMENTE** ESTABLECIDAS EN LA LEY. De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente las faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado".

En consecuencia, al no haber ofrecido el actor medios probatorios suficientes para demostrar sus afirmaciones, válidamente puede concluirse que de autos no se desprende que los denunciados Miguel Angel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, hayan promovido sus candidaturas ni solicitado el voto a cambio de diversos apoyos para los habitantes de la población de La Palma, municipio de Epitacio Huerta, Michoacán, y por ende, tampoco se prueba la comisión de actos anticipados de campaña con el propósito de favorecer al Partido de la Revolución Democrática, pues, ya se dijo, de ninguno de los medios de prueba ofertados por la actora y ya valorados, se advierte elemento alguno tendente a acreditar sus afirmaciones, pues como ya se dijo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán, corresponde al denunciante la carga de probar lo afirmado, y aportar los medios probatorios que considere indispensable para ello, en términos del diverso numeral 257 inciso e), del código comicial estatal,

Por tanto, si en el expediente que se resuelve no se demostró que se alteraron las condiciones que aseguran la vigencia de los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, con la asistencia y participación de los denunciados al evento tantas veces referido, pues como ya se dejó plasmado atrás, el actor no logró probar que los denunciados asistieron al evento en el lugar público en la hora y fecha que señaló en su escrito de queja, motivo por el cual no se satisface el elemento en estudio.

iii. Elemento Temporal. Finalmente, al no acreditarse el elemento subjetivo, a nada práctico conllevaría el estudio de este elemento, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, subjetivo y temporal, y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso el subjetivo, no se acredita la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

NOVENO. Culpa In Vigilando. Por último, y en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, (toda vez que el denunciante el su escrito inicial refirió textualmente: "...Se amoneste representante del Partido de la Revolución Democrática, para que también el por su conducto la manifieste a sus candidatos..."), con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad al citado instituto político, por

culpa *in vigilando* que le atribuyó el denunciante, dado que en todo caso, en el escrito de denuncia no se imputan actos efectuados por dicho partido político, sino que la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se les atribuye a los denunciados, por lo cual es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

Se invoca al respecto, como ilustrativa, la tesis de la Sala Superior, número **XXXIV/2004**, visible en la página número 754, de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las

infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito".

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-040/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se** 

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Miguel Ángel Vega Jasso y Renato

Martínez Hernández dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-040/2015**.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-040/2015**.

Notifíquese personalmente al quejoso y a los denunciados; por oficio, a la autoridad instructora; y, por estrados, a la sociedad en general. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así, a las trece horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Conste.** 

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ

SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

#### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

### (Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la sentencia emitida dentro del **Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-040/2015**, cuyo sentido es el sentido siguiente: "**PRIMERO**. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas a los ciudadanos Miguel Ángel Vega Jasso y Renato Martínez Hernández dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-040/2015**. **SEGUNDO**. Se declara la inexistencia de las violaciones imputadas al Partido de la Revolución Democrática, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-040/2015**.", la cual consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste.-